

ese acto se recibirán los alegatos escritos que presenten los Gobiernos ó sus Procuradores, y se oirá verbalmente á éstos, si desearan ampliar dichos alegatos.

Art. VII. Pasado el día de la vista, los comisionados procederán al examen de la reclamación por el orden siguiente:

1.º Si el reclamante tiene personería;

2.º Si ha comprobado su calidad de ciudadano del país que apoya su reclamación, y especialmente si la tenía al verificarse los hechos en que ésta se funde;

3.º Si están bien probados los hechos que originen la reclamación ó que constituyan excepciones atendibles;

4.º Si las pruebas de descargo son bastantes para llenar su objeto;

5.º Si no siéndolo, los hechos en que se funda la reclamación imponen responsabilidad pecuniaria al Gobierno contra quien procede;

6.º En caso afirmativo, si está establecido el monto del valor de los daños y perjuicios sufridos.

Art. VIII. Examinados esos puntos, y hecho constar lo que los comisionados opinen sobre cada uno de ellos, se pronunciará el laudo que corresponda.

Art. IX. Todas las providencias que no sean de mero trámite, se redactarán en forma de "Acuerdo," y serán autorizadas por duplicado con la firma de ambos comisionados.

Art. X. Si los gobiernos de México y Guatemala presentaren reclamaciones mutuas, fundadas en el mismo hecho, aunque apreciado de diferente manera, ó cuando una de ellas sirva de excepción en otra contraria, los comisionados esperarán que ambas se hallen en estado de resolverlas, señalarán un mismo día para su vista y dictarán laudo en las dos al mismo tiempo.

Art. XI. Si los comisionados opinaren de diferente modo sobre algún punto sujeto á su consideración, redactarán por escrito su respectivo parecer, y en acto seguido formularán un acuerdo, en que

expresándose clara y categóricamente el punto ó puntos controvertidos, se llame al árbitro para que decida.

Art. XII. Los comisionados se reunirán en sesión cada vez que lo crean oportuno ó sea necesario; pero para discutir y resolver toda reclamación ó punto que exija se dicte algún acuerdo, se fijarán anticipadamente las materias y el orden en que han de ser consideradas, salvo los casos que los comisionados, de común acuerdo, declaren de urgencia notoria ó de obvia resolución.

Art. XIII. Todas las actuaciones, documentos, pruebas, alegatos, actas de sesión, etc., serán exhibidos á los Procuradores que gestionen en nombre de los Gobiernos, cuantas veces lo deseen, sin que procedimiento alguno de la Comisión tenga el carácter de reservado.

México, Agosto 22 de 1890.—El Comisionado de México, *A. Lancaster Jones*.—El Comisionado de Guatemala, *Manuel Rivera M.*

(L. S.) El Secretario de México, *Velasco Rus*.

(L. S.) El Secretario de Guatemala, *Eduardo Goetz*.

NÚMERO 10,919.

Agosto 22 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Augustus Merralls, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nuevo método y aparato para extraer oro y otros metales preciosos, asegurándole por el presente el derecho exclusivo de usar

en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,920.

Agosto 22 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la sociedad denominada "The Engelberg Huller Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, por la maquinaria para descascarar, limpiar y pulir arroz, café y otros granos, inventada por Evaristo Conrado Engelberg, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada maquinaria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 22 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,921.

Agosto 23 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Elihu Thomson, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por vein-

te años, por sus nuevos aparatos y métodos para soldar, ligar y unir los metales por medio de la electricidad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparatos y métodos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,922.

Agosto 25 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Manda hacer la liquidación de lo recaudado y pagado á los Municipios.

Circular núm. 1,307.—En circular de esta Tesorería General, núm. 1,074, de 21 de Diciembre de 1886, se previno á las aduanas marítimas y fronterizas que en 31 de dicho mes practicaran una liquidación de lo recaudado y pagado á los Municipios respectivos, remitiendo á esta Tesorería un tanto de la citada liquidación, así como que desde el 1.º de Enero siguiente en adelante se hiciera constar en el corte de caja, y en la actualidad por medio de una noticia, según la circular de esta Tesorería, núm. 1,280, de 24 de Febrero último.

Como varias de las aduanas no cumplieron con el envío de la liquidación á que se hace referencia, y es de todo punto indispensable que la Oficina de mi cargo tenga en conocimiento el saldo que resultó al Municipio de cada lugar en 31 de Diciembre de 1886, formará vd. á la mayor brevedad la referida liquidación, comprendiendo desde Enero de 1887 á Junio de 1890, en que conste lo recaudado y pagado al Municipio en cada mes, y el saldo que resultó en 31 de Diciembre de 1886 y el producido en 30 de Junio de 1890.

También se ha notado que algunas de las oficinas mencionadas no enteran al Municipio la misma cantidad que para él recaudan, y como en los documentos no

se explica claramente el por qué de la diferencia, en la liquidación que se ordena anotaré vd. en su final en qué consiste ésta en los meses que la produzcan, y para lo sucesivo en la noticia mensual prevenida en la circular de esta Tesorería, número 1,280 ya citada, cuyas notas servirán de base para las aplicaciones al practicarse la glosa de la cuenta respectiva.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al...

NÚMERO 10,923.

Agosto 26 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Reforma la ley de Dotación del Fondo Municipal. Reformas del decreto de 1.º de Julio de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 30 de Abril último para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se derogan los artículos 8.º y 9.º de la ley de 1.º de Julio de este año sobre impuestos municipales, quedando reformados sus arts. 5.º y 20 en los términos que se expresan en seguida:

Art. 5.º Los propietarios de fincas que disfruten agua en propiedad, pagarán un peso cada mes por el uso de las cañerías públicas. Esta cuota se duplicará cuando el agua ascienda á los pisos altos de las casas en virtud de las obras de entubación que se están practicando.

Art. 20. Los dueños de cafés, cantinas, dulcerías, fondas, figones, pastelerías, tien-

das, tendejones, vinaterías, y en general de todo establecimiento en que se expendieren vinos ó licores al menudeo entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana á las nueve de la noche, pagarán según su categoría y la situación que tengan conforme á los arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, las cuotas mensuales que expresa la siguiente tarifa:

Primer cuadro.

1.ª categoría, \$ 100.—2.ª idem, 80.—3.ª idem, 60.—4.ª idem, 50.—5.ª idem, 40.—6.ª idem, 30.

Segundo cuadro.

1.ª categoría, \$ 80.—2.ª idem, 70.—3.ª idem, 50.—4.ª idem, 30.—5.ª idem, 20.—6.ª idem, 15.

Tercer cuadro.

1.ª categoría, \$ 60.—2.ª idem, 40.—3.ª idem, 30.—4.ª idem, 20.—5.ª idem, 15.—6.ª idem, 10.—7.ª idem, 5.

La designación de las cuotas la hará, el mes de Noviembre de cada año, el jefe de la oficina recaudadora, previo dictamen por escrito de una Junta de cinco comerciantes del ramo, nombrada por la Corporación Municipal. La clasificación se sujetará en todo caso al examen y aprobación de la Junta municipal de hacienda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del art. 37 de la citada ley de 1.º de Julio.

Transitorio.

Por esta vez la designación de las cuotas se hará dentro de cinco días por una Comisión de tres comerciantes nombrados por la Cámara de Comercio de esta Capital, que será presidida por el Administrador de Rentas municipales, quedando sujeta la calificación al examen y aprobación de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 26 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1890.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

NÚMERO 10,924.

Agosto 27 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Sociedad Schneider y Comp., de Francia, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por catorce años, por un obturador para bocas de fuego, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado obturador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,925.

Agosto 29 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. J. J. Weicher ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido

á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su máquina para limpiar toda clase de plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,926.

Agosto 30 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Whitcomb L. Judson, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de un nuevo ferrocarril urbano, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Agosto de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,927.

Septiembre 1.º de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Daniel Beth-

mont ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en la construcción de generadores de vapor por vaporización instantánea, asegurándole por la presente el derecho exclusivo en toda la República de sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1.º de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,928.

Septiembre 1.º de 1890.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Suspende los efectos de las disposiciones relativas á descuentos á los reclutas para su reemplazo.

Circular núm. 126.—El Presidente de la República se ha servido disponer se suspendan hasta nueva orden los efectos de la circular de 11 de Mayo de 1889 y su aclaratoria de 14 de Diciembre del propio año, debiendo en consecuencia hacerse la devolución, por quienes corresponda, de los descuentos hechos á la tropa en virtud de las citadas circulares.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 1.º de 1890.—*Hinojosa*.

NÚMERO 10,929.

Septiembre 3 de 1890.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Señala los uniformes de los músicos militares.

Circular núm. 127.—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que la circular núm. 125, de fecha 14 de Agosto del presente año, quede reforma-

da, para mayor claridad, en forma la siguiente:

Habiendo observado esta Secretaría que los contratistas de vestuario para el Ejército, al hacer los uniformes para músicos, introducen modificaciones que ocasionan distinciones sin razón de ser, ha dispuesto, por acuerdo del Primer Magistrado de la Nación, que en lo sucesivo dichos uniformes sean como sigue:

Infantería.—Uniforme de campaña.

Saco.—Igual al de la tropa, las mangas llevarán dos grupos de cintas cada una, y entre ellos, en la izquierda, una lira bordada de 35 milímetros de alto. Las cintas y lira serán de estambre amarillo.—Pantalón.—Igual al de la tropa.—Kepí.—Igual al de la tropa.—Fornitura.—De cuero; compuesta de cinturón, cartuchera con porta para guardar papeles, y biricú sujetando el marrazo: llevando en la tapa de la cartuchera una lira de metal dorado.

Uniforme de gala.

Saco.—De paño de sargento, con los mismos distintivos y hechura que el de campaña.—Pantalón.—De paño de sargento é igual al de campaña.—Schacot.—Como el de Gendarmes del Ejército, sin media forrajera, con chorro rojo de seda.—Fornitura.—De charol, y de forma igual á la de campaña, llevando además, al derredor de la tapa de la cartuchera, un filete de metal dorado.

Caballería.—Uniforme de campaña.

Saco.—Igual al de la tropa, llevando en las mangas las cintas y lira como para la Infantería.—Pantalón.—Igual al de la tropa.—Kepí.—Igual al de la tropa.—Fornitura.—Semejante al modelo que existe, pero de cuero, sin filete al rededor de la cartuchera.

Uniforme de gala.

Dormán.—Como el de oficial en cuanto á la forma; paño de sargentos, con las cin-

NÚMERO 10,930.

Septiembre 5 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Storer Connelly, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo motor de carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,931.

Septiembre 10 de 1890.—Decreto del Congreso.—Convocatoria para la elección de diputado propietario por el 6.º Distrito electoral de Yucatán.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del sexto Distrito electoral del Estado de Yucatán, á elecciones de diputado propietario al 15.º Congreso de la Unión.

tas y lira en las mangas como la Infantería.—Pantalón.—De paño de sargentos con tiro de montar.—Schacot.—Como el de la Gendarmería del Ejército, con chorro de seda rojo.—Fornitura.—Igual al modelo que existe en los almacenes de vestuario y equipo para el Ejército.—Botas.—Como las de la Gendarmería.

Artillería.—Uniforme de campaña.

Saco.—Igual al de la tropa, con los distintivos del de Infantería.—Pantalón.—Como los de Artillería, pie á tierra.—Schacot.—Como el de tropa, con paño de sol.—Fornitura.—Igual á la descrita para la Infantería.

Uniforme de gala.

Dormán.—Como el de oficial en cuanto á la forma; paño de sargentos, con las cintas y lira en las mangas que usa la Infantería.—Pantalón.—Con tiro para montar. (El pantalón servirá para usarlo sin botas ó con ellas).—Schacot.—Como para la Caballería, con chorro de seda carmesí.—Botas.—Como las de Gendarmes. (La bota la llevarán cuando vayan montados).—Fornitura.—Igual á la de Caballería, con los adornos de metal, dorados.

Ingenieros.—Uniforme de campaña.

Saco.—Igual al de la tropa, con las cintas y lira como la Infantería.—Pantalón.—Igual al de tropa.—Kepí.—Igual al de tropa.—Fornitura.—Como la prescrita para la Infantería.

Uniforme de gala.

Saco.—De paño de sargentos y de hechura en todo igual al de campaña.—Pantalón.—De paño de sargentos y de forma igual que el de diario.—Schacot.—Como el prescrito para la Infantería, con forro carmesí y negro.—Fornitura.—Como la de Infantería.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1890.—*Hinojosa*.

